

## Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Septiembre del 2018

A las 12:05 horas, del día **12 de Septiembre del 2018**, en las instalaciones del Sindicato de Burócratas Sección Tecate, ubicado en Prolongación Av. Juárez #497 Poniente, Colonia Pro-Hogar, Edificio Jesús García Galván, Tecate Baja California, se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria de Septiembre del 2018**, previa convocatoria de fecha 10 de septiembre del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

**Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.**

**Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.**

**Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

### ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SEPTIEMBRE DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

A

g

h

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

**1.- Proyecto de resolución REV/157/2018** interpuesto en contra del **Partido Revolucionario Institucional.**

**2.- Proyecto de resolución REV/226/2018** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado.**

**3.- Acuerdo de Cumplimiento** en autos del **REV/048/2018** en contra del **Ayuntamiento de Mexicali.**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

**4.- Proyecto de resolución REV/095/2018** acumulado con el **REV/096/2018** interpuesto en contra de la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

**5.- Proyecto de resolución REV/126/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada.**

**6.- Acuerdo de incumplimiento en autos del DEN/033/2018** interpuesta en contra del **Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California.**

- b) La cuenta de los acuerdos de cumplimientos de resolución dictados por los ponentes:

**Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna:**

**1.-DEN/019/2018** interpuesto en contra del **Partido de Baja California.**

**2.-REV/043/2018** interpuesto en contra de la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.**

**3.-REV/067/2018** interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas.**

**4.-REV/079/2018** interpuesto con contra del **Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada.**

A handwritten signature is located on the right side of the page, with an arrow pointing upwards and to the left towards the text of the document.

**Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno:**

- 1.-REV/349/2017 interpuesto en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.**
- 2.-REV/32/2018 interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado.**
- 3.-DEN/11/2018 interpuesto en contra del **Partido Nueva Alianza.**

**Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez:**

- 1.-REV/033/2018 interpuesto en contra de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado.**
- 2.- DEN/027/2018 interpuesto en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.**

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

No existiendo algún punto a incorporar al orden del día por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día propuesto, el cual resultado **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la Primera sesión ordinaria de Septiembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 06 de Septiembre del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

1. **Proyecto de resolución REV/157/2018** interpuesto en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó información relativa a los recursos públicos asignados y recibidos para gastos de campaña, cantidad de espectaculares contratados y monto pagado para las publicaciones de los mismos, aportaciones voluntarias recibidas y trabajos de imprenta y monto pagado cada uno de los proveedores y un listado de los mismos.

A través de la respuesta, el Sujeto Obligado declina la competencia, señalando que es el Comité Ejecutivo Nacional quien maneja tal información.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la declaración de incompetencia.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado amplía la fundamentación de su respuesta, y reitera que no es el ente competente para proporcionar dicha información.

Este Órgano Garante, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoca al contenido de la Ley General de Partidos Políticos, la cual tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, de los cuales se tiene que el Sujeto Obligado únicamente tiene derecho a financiamiento para gastos de campaña el año de la elección en que se renueva el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y el Congreso del Estado.

Ahora bien, conforme al acuerdo INE/CG566/2017, emitido por el Instituto Nacional Electoral, se dan a conocer las fechas de inicio y conclusión del Proceso Electoral Federal 2017-2018 así como de los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial Coincidente con el Proceso Electoral Federal, y **de cuyo contenido, se advierte que no se desarrolló ningún proceso electoral en nuestra entidad federativa;** circunstancia invocada por el Sujeto Obligado y que resulta como hecho notorio para este Instituto.

De tal suerte que, atendiendo al marco normativo y a los razonamientos antes esbozados, se tiene que **la jornada electoral a la que se acota la solicitud, refiere a aquellos gastos respecto del Proceso Electoral** Federal 2017-2018 así como de los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial Coincidente con el Proceso Electoral Federal, **respecto de los cuales el Sujeto Obligado no recibió recursos públicos,** toda vez que, tal y como quedó anotado, cierta e indiscutiblemente no acontecieron elecciones para la renovación el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y ni Congreso del Estado.

Ahora bien, no desapercibido para este órgano resolutor el hecho de que **el particular fue omiso en especificar respecto a qué campaña electoral solicitaba la información,** y no obstante que el sujeto obligado no previno al hoy recurrente en términos del artículo 121 de la ley de la materia, otorgó su respuesta respecto del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, **en relación al último proceso electoral federal;** apegando su actuar, de conformidad con el criterio orientador 09/13 emitido por el INAI.

Consecuentemente, en cuanto al fondo de la solicitud formulada por el particular, es decir, la información que es materia de su petición, efectivamente **corresponde al**

Partido Revolucionario Institucional, cómo Sujeto Obligado señalado en el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, el generar, poseer y/o administrar la información materia de la solicitud, esto es, la información relativa a los recursos públicos asignados para gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, cantidad de espectaculares contratados y monto pagado para la publicaciones de los mismos, aportaciones voluntarias recibidas y trabajos de imprenta y monto pagado cada uno de dichos proveedores.

Ahora bien, no obstante que se comunicó al solicitante su incompetencia y se orientó ante el ente público que pudiere contar con dicha información, en el caso en estudio, no nos encontramos bajo la figura de la "notoria incompetencia" a la que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, no a criterio desproporcional por parte de este Instituto, sino atendiendo al concepto otorgado por el Diccionario de la Real Academia Española a la acepción de las palabra notorio e incompetencia, pues como ya se dijo, para la demostración de la ausencia de sus atribuciones se requirió de un estudio minucioso y de mayor abundamiento, no solo respecto de las facultades y funciones de éste, sino de un diverso ente público.

Consecuentemente, al no advertirse una clara, evidente y manifiesta falta de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para entregar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00458118, la sola manifestación vertida por parte de la Secretaria Jurídica y de Transparencia respecto a la incompetencia del Sujeto Obligado no resulta suficiente para soportar dicha declaración, ya que de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Local, si sobreviniera una declaración de incompetencia, es el responsable de remitir al Comité de Transparencia la determinación correspondiente, para efectos de que éste la confirme, modifique o revoque; lo anterior, acorde al contenido de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la materia

Bajo tal tenor, al no exhibir el sujeto obligado la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de incompetencia opuesta, de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina <b>MODIFICAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-09-239** en donde se

determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

**2. Proyecto de resolución REV/226/2018** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la Comisionada Elba Estudillo, expuso el punto de la siguiente manera:

El particular solicitó información respecto al número de averiguaciones previas y carpetas de investigación en las que ha dictado medidas de protección a favor de personas en contexto de migración; desglosado por género, edad, y nacionalidad.

Mediante oficio 859/DECC/2018, informó que no es posible distinguir entre un extranjero que tenga calidad de turista y uno que tenga calidad de migrante, por lo que las bases de datos a su cargo no tienen desglose requerido para dar respuesta a lo peticionario.

A través de oficio DAVT/3006/06/2018, sugirió redireccionar la solicitud a las Subprocuradurías de Zona, toda vez que el único facultado para expedir ordenes o medidas de protección es el Ministerio Público.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

A través de su contestación, el Sujeto Obligado reitera la respuesta otorgada, señalando que se puede identificar la nacionalidad o lugar de nacimiento, más no el que identifique a las víctimas como "migrantes".

En primer orden remitiremos el presente estudio a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado a través del oficio número DAVT/3006/06/2018; en ese sentido, los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia, prevén que cada Sujeto Obligado contará dentro de su organización administrativa con una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen, realizando los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debiendo garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo que, dentro de sus obligaciones se encuentra la de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente, debiendo realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.

Dicha situación no fue observada, toda vez que no se acredita haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información; siendo omiso en realizar las gestiones conducentes a fin de remitir la solicitud de acceso al resto de las unidades administrativas que de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, generen la información solicitada; consecuentemente, **se reitera a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, que en posteriores ocasiones y en el ámbito de su competencia, habrá de realizar los trámites internos necesarios, a fin de dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, atendiendo las mismas con mayor diligencia y ajustando su actuación a las prescripciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

Precisado lo anterior, se procede a analizar la respuesta contenida mediante oficio número 859/DECC/2018, fundando su argumento en las fracciones XVI, XVII, XIX, XXI y XXIII del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

De esta forma, de esta forma, resulta preciso señalar que de la acepción de las palabras "migrar" y "migrante" concebidas por el Diccionario de la Real Academia Española, y atendiendo al concepto legal del término "migrante", definido por la Ley de Migración y la Ley para la Protección de los Derechos y Apoyo a los Migrantes del Estado de Baja California, se define a un migrante como cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia.

En esta guisa, este Órgano Garante atendiendo a la literalidad de los términos en que fue formulada la solicitud, habrá de destacar que el particular solicitó información relativa a averiguaciones previas y carpetas de investigación ha dictado medidas de protección a personas *"en contexto de migración"*; y si bien, el sujeto obligado fue conteste al manifestar que de sus base de datos *"no es posible distinguir entre un extranjero que tenga calidad de turista y uno que tenga calidad de migrante"*; no podemos dejar de lado la definición lexicológica y legal del término "migrante" en concatenación con la intención sustancial que engloba la solicitud de acceso, que es la de conocer dicha información respecto de aquellas personas que sale, transita o llega de otro país de origen al nuestro; de tal suerte que, la calidad migratoria de los mismos no vuelve intrascendente el objetivo perseguido por el ciudadano al momento de ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Así pues, no obstante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de la lectura de la solicitud se permite colegir que la intención del particular fue la de obtener la información requerida respecto de aquellas personas de nacionalidad y origen distinto al mexicano, independientemente de su estado migratorio.

Esta premisa es soportada con base en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución, el cual contiene un principio que implica que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de acuerdo con la propia Constitución, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio; en el caso particular

entonces, el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud formulada, debió realizar la interpretación más favorable en beneficio del solicitante respecto del término "migrante".

Robustece lo anterior, el hecho de que el sujeto obligado al dar contestación al recurso, de mutuo propio consiente que "existe un reporte de medidas de protección en el cual se puede identificar la nacionalidad de la víctima u ofendido o su lugar de nacimiento"; tal circunstancia permite suponer que el ente público genera o posee aquella información respecto del origen o nacionalidad de las víctimas u ofendidos que salen, transitan o llegan al territorio nacional por cualquier tipo de motivación, esto es, que provienen de un Estado distinto al de su residencia de origen.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor el hecho de que la solicitud se requirió desglosada por género y edad. En tal virtud, toda vez que el Sujeto Obligado, es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integra la institución del Ministerio Público, a quien le corresponde investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos, así como aquellas conductas tipificadas como delitos cometidos por adolescentes, habremos de remitirnos al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de cuyo contenido se advierte que el ente público posee los datos identificación de las víctimas u ofendidos, y si bien, no lo obliga de manera categórica a recabar la información respecto de los campos específicos de "género" y "edad", lo cierto es que ni en la respuesta primigenia ni en la contestación al recurso de revisión el Sujeto Obligado refutó poseer dicha información.

Por consiguiente, es dable arribar a la conclusión de que la edad y género de las víctimas u ofendidos con carácter migratorio, es información generada por el sujeto obligado, y por lo tanto, deberá proporcionarla a la Parte Recurrente; lo anterior, en observancia a los artículos 2 y 9 de la Ley de Transparencia.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina <b>REVOCAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, para que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente de la información requerida en la solicitud identificada bajo el número de folio <b>00578218</b> ; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para proporcionar dicha información desglosada por edad y género.
---------------------------------	--

Sin ningún comentario que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-09-240** por medio del cual se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente de la información requerida en la solicitud identificada bajo el número de folio **00578218**; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para proporcionar dicha información desglosada por edad y género.



Continuando con la presentación del siguiente punto del día se concede el uso de la voz al Comisionado Suplente Javier Corral Moreno, para la exposición de los proyectos a cargo de su ponencia.

**3.- Proyecto de resolución REV/095/2018 acumulado con el REV/096/2018** interpuesto en contra de la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado**, el Comisionado Javier Corral Moreno hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo:

El particular solicitó la siguiente información:

- 1.- Los planes de trabajo, áreas identificadas, proyectos en general en donde se tengan identificadas áreas susceptibles a ser verdes o mejor conocidos como puntos verdes, parques metropolitanos, parque urbano, parque vecinal, etc.
- 2.- La medición actual de área verde por habitante en la ciudad de Tijuana, así como el indicador respectivo y su proyección a 10 años.
- 3.- El plan de trabajo de trabajo o propuestas de integrantes del partido verde del Cabildo de Tijuana.

El sujeto obligado otorgó respuesta manifestando su incompetencia y redireccionando al particular al Ayuntamiento de Tijuana.

La parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado otorgó contestación reiterando su incompetencia.

De manera simultánea, el hoy recurrente presentó a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, diverso medio de impugnación en contra del mismo Sujeto Obligado; el cual se radicó bajo el número de expediente REV/096/2018; por lo que una vez analizado dicho recurso, se permitió conocer que la solicitud de acceso que sirvió como base para la interposición de ambos recursos era la identificada con el número 00277418 y así mismo que los motivos de inconformidad vertidos eran idénticos. En ese sentido, se ordenó que los autos del recurso de revisión REV/096/2018, fuera acumulado al REV/095/2018, para que, pese a seguirse por cuerda separada, se resolvieran todos en una sola resolución, por tratarse de dos acciones en contra del mismo Sujeto Obligado, derivadas de una misma solicitud de acceso a la información.

Precisado lo anterior; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se abocó al estudio de la estructura organizacional y competencial del Sujeto Obligado, sin menos cabo de una posible competencia concurrente entre diversas áreas de la administración pública. De esta

forma, tenemos que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y el artículo 33 de su reglamento interno, enlistan los asuntos a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo del Estado, entre los cuales se encuentran el coordinar la ejecución de asentamientos humanos, vivienda, obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo.

Así mismo, la Ley de Planeación del Estado nos establece las obligaciones y atribuciones para las entidades de la Administración Pública Estatal; en este caso la Secretaría tiene la obligación de participar en la elaboración de los programas sectoriales, especiales y regionales acorde a los objetivos y funciones particulares; siendo estos parte integrante de la previsión y ejecución de acciones que conforman la planeación estatal de desarrollo de conformidad con el artículo 18 de la Ley citada.

Es así que, del marco normativo aplicable, sobresale que la Secretaría de Infraestructura por medio de su titular tiene la obligación de coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda, obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo; donde se establecen las estrategias y proyectos que se proponen para su ejecución indicando los ejes temáticos y las estrategias para su gestión.

Atento a lo anteriormente señalado, esta ponencia instructora ingresó al Portal del Sujeto Obligado, advirtiendo que en su apartado de Transparencia, el ente público exhibe el Plan Estatal de Desarrollo Urbano Baja California 2009-2013, del cual de su estudio se desprenden los programas, proyectos y acciones a realizar por parte de la secretaria, relacionados con los ejes de estrategia relativos a la "Calidad de vida" en donde es puntual al establecer que las acciones de urbanización garantizaran el fortalecimiento de las funciones estatales en el fomento y regulación de vivienda, así como el mantenimiento de espacios públicos y áreas verdes.

De igual manera, el propio Plan Estatal señala en el punto 5 relativo a la administración "Instrumental y gestión" los instrumentos administrativos necesarios para la realización del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, estableciendo la necesidad de la colaboración de los tres órdenes y estableciendo de forma específica las necesidades respecto a los objetivos estratégicos, entre los cuales destaca en el rubro de "Calidad de vida", la necesidad de obtener información relativa a los metros cuadrados de áreas verdes por habitante; información que está directamente ligada a la materia de la solicitud del particular, por lo cual es de concluir que el sujeto obligado posee, genera y administra la información peticionada por la parte recurrente.

En ese tenor de ideas y abonando al argumento competencial del Sujeto Obligado, tenemos que la misma Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California establece atribuciones para la Secretaría en coparticipación con otras entidades públicas; como lo es el ejecutar controlar, evaluar y revisar planes y proyectos conjuntamente con los Ayuntamientos tal como lo señala el artículo 12 de la ley citada.

En ese sentido, por lo que respecta a los puntos 1 y 2 de la Solicitud de información, advertimos que ambos entes integrantes de la administración pública, ejercen facultades que infieren la generación de la información, ya que al nacer una obligación derivada del

Plan Estatal de Desarrollo o de los Programas Regionales de Desarrollo Urbano donde se haya celebrado un convenio, da cabida a la existencia de una competencia concurrente. En ese sentido el Sujeto Obligado se ve compelido a otorgar la información que es generada, poseída, o administrada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones de conformidad con el artículo 122 de la Ley de la materia; sin que sea justificante el hecho de que otra entidad pública, de igual manera, genere información sobre el mismo tópico en análisis.

Por lo que hace al **punto 3** de la solicitud de información advertimos, una notoria incompetencia del Sujeto Obligado en cuanto a esta parte de la solicitud, ya que la pretensión del particular es obtener información de las propuestas de un integrante de partido político del cabildo de Tijuana, cuestión de notoria incompetencia, por lo cual respecto a este punto de la solicitud de información se califica de válida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina <b>MODIFICAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable y otorgue la información relativa a los puntos <b>1 y 2</b> de la solicitud de información.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por UNANIMIDAD tomándose el **ACUERDO AP-09-242** por medio del cual Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable y otorgue la información relativa a los puntos **1 y 2** de la solicitud de información.

Procediendo con el siguiente punto del orden del día se concede el uso de la voz al Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para la exposición de los proyectos a cargo de su ponencia.

**4.- Proyecto de resolución REV/126/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los siguientes términos:

El ciudadano formuló una solicitud de información, pidiendo conocer las claves Catastrales, nombre de propietarios, domicilios y montos adeudados de predios con adeudo de impuesto predial mayor a 10 años, correspondiente a las colonias o fraccionamiento: El Sauzal, Colinas del mar, Empleados, Azteca, La playita, Pedregal Playitas, Cibolas del Mar, Villa Floresta, Escritores, Aeropuerto, Acapulco, Jardines de Chapultepec y Playas de Chapultepec.



*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

A través de oficio número TM/1143/05/2018, la Tesorera Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada adujo informar los predios que durante un periodo de más de diez años tienen adeudo de predial, anexando una relación al respecto.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la **entrega de información incompleta**, aduciendo que la solicitud estuvo parcialmente contestada, al no proporcionarse la información solicitada sobre las colonias Empleados, Azteca, La playita, Villa Floresta, Acapulco, Jardines de Chapultepec, Playas de Chapultepec.

A través de oficio número TM/1143/05/2018, la Tesorera Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada adujo informar los predios que durante un periodo de más de diez años tienen adeudo de predial, anexando una relación al respecto.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la **entrega de información incompleta**, aduciendo que la solicitud estuvo parcialmente contestada, al no proporcionarse la información solicitada sobre las colonias Empleados, Azteca, La playita, Villa Floresta, Acapulco, Jardines de Chapultepec, Playas de Chapultepec.

Al contestar el medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró la información entregada en relación a las colonias que cuentan con adeudo de más de 10 años, anexando nuevamente la relación por colonias; agregando además que las Colonias Empleados, Azteca, La Playita, Villa Floresta, Acapulco, Jardines de Chapultepec y Playas de Chapultepec no cuentan con predios con adeudo mayor a diez años en impuesto predial.

- Bajo esta tesitura, se puede advertir que el Sujeto Obligado viene abundando en su respuesta, aclarando que la información entregada en atención a la solicitud originaria, es la única generada al respecto, dado a que no existen predios con adeudo mayor a diez años en impuesto predial en las colonias Empleados, Azteca, La Playita, Villa Floresta, Acapulco, Jardines de Chapultepec y Playas de Chapultepec.
- A mayor abundamiento, la Ponencia Instructora procedió a consultar el Portal Oficial de Internet del Sujeto Obligado, a efecto de recabar mayores datos que permitieran dilucidar la Litis planteada; en este ejercicio, se llegó al encuentro de la normatividad que rige su actuar en lo relativo a la materia de la solicitud, y de las disposiciones del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, y del Reglamento del Catastro Inmobiliario de la misma municipalidad, se colige que en efecto, dentro de la esfera de competencias y facultades que corresponden al Sujeto Obligado por conducto de la Tesorería Municipal y sus áreas integrantes Dirección de Recaudación y Departamento de Ingresos, se encuentran las atribuciones relativas a **mantener actualizado un sistema de información de las finanzas municipales, cubriendo todas las etapas de los procesos de ingresos;**

**establecer los sistemas y procedimientos de recaudación y actualizar el padrón de causantes del impuesto predial.**

- Esto, aunado al hecho de que no existe dentro de las actuaciones del presente medio de impugnación, indicio alguno que desacredite la información que fue puesta a disposición de la parte recurrente; crea la convicción suficiente en este órgano resolutor, respecto a que la información entregada al hoy recurrente, es la única generada, obtenida, adquirida, transformada o poseída al respecto, en concordancia con las atribuciones y facultades legales del Ayuntamiento de Ensenada.
- Robustece lo anterior el Criterio 31/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual apunta que los órganos garantes no cuentan con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que no se prevé una causal que permita conocer, vía recurso revisión, al respecto.
- En esta medida, este Órgano Garante determina que la información entregada **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información**, y arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que durante la sustanciación del recurso fue brindada una respuesta completa a la solicitud de acceso identificada con número de folio 00344418.

No obstante lo anterior, con apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rigen el actuar de todos los servidores públicos, se estima oportuno exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes que le sean formuladas, proporcionado la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Con base en los artículos 144 fracción I, y 149 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina <b>SOBRESEER</b> el presente medio de impugnación.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-09-243** en el cual Con base en los artículos 144 fracción I, y 149 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación.

**5. Acuerdo de Cumplimiento** en autos del **REV/048/2018** en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los siguientes términos:

El particular solicitó:

*“1. Los nombres, puestos y el proceso de selección de quienes conforman el Consejo Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento.*

*2. Documento con el reglamento interno del Consejo Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento.*

*3. Documento donde el Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento, en acorde con el Artículo 114 y 115 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, justifica la necesidad de concesionar los diversos servicios de transporte público que tienen ahora mismo concesiones”*

Este Órgano Garante **REVOCÓ** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENÓ** al mismo que diera **DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso, atendiendo a los términos en que la misma fue planteada.

Vista la documentación presentada por el Sujeto Obligado en cumplimiento al fallo definitivo, tenemos que en atención al primer punto de la solicitud, allegó una relación de los nombres de los funcionarios que actualmente conforman dicho Consejo, indicando sus puestos, así como también describió el proceso para la conformación del mismo.

Así mismo, en atención a los puntos 2 y 3 de la solicitud, exhibió dos resoluciones emitidas por su Comité de Transparencia relativas a la declaración de inexistencia tanto del Reglamento Interior del Consejo Municipal de Transporte, así como del documento que justificara la necesidad de concesionar los diversos servicios de transporte público, que tienen ahora concesiones; exponiendo como motivos de lo anterior el hecho de que el Reglamento mencionado aún no se tiene, dado que no se ha concluido el procedimiento para su elaboración y revisión; así mismo, motiva la inexistencia del documento de justificación de concesiones en virtud de que no existen concesiones otorgadas durante la administración del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

Bajo estas circunstancias, se determina que han sido satisfechos los extremos de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00171418.

<b>CUMPLIMIENTO</b>	Se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, <b><u>procédase al archivo del expediente como asunto concluido.</u></b>
---------------------	---

Acto seguido el Comisionado Presidente hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: *“...yo quiero nada mas destacar aquí que lo que se concluyo aquí es que no existían estos dos primeros documentos, el primero de la justificación de las concesiones que datan de cuando se hicieron, hace mucho tiempo, hace muchos años que se hicieron las concesiones de transporte y obviamente esta todo en el reglamento para que se emita al ayuntamiento, sin embargo aquí al no tener aquí se hizo la declaración.”*

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-09-241** en el cual se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, **procédase al archivo del expediente como asunto concluido.**

**6. Acuerdo de incumplimiento en autos del DEN/033/2018** interpuesta en contra del **Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los siguientes términos:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo:

El particular denunció la falta de publicación en el Portal de Internet del Sujeto Obligado de las obligaciones de la Ley de Transparencia del Estado, previstas en los artículos 81 y 86.

Sustanciado que fue el procedimiento, en fecha 30 de mayo de 2018, este Pleno determinó que el Sujeto Obligado **INCUMPLÍA** con su obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa a los artículos 81 y 86 de la Ley de la materia.

Así mismo derivado de los recursos de revisión en cuanto al área jurídica se han interpuesto dieciséis en el mes de marzo y se emitieron tres resoluciones de recursos de revisión en este mes.

En cumplimiento al fallo dictado, se notificó al Sujeto Obligado para que dentro de un plazo de **10 DÍAS HÁBILES** realizara las gestiones necesarias a fin de poner a disposición del público en su portal de internet, la información pública fundamental cuyo incumplimiento fue determinado; sin que el mismo se hubiese pronunciado al respecto, desacatando con ello la determinación emitida por este Instituto.

Consecuentemente, en fecha 26 de junio de 2018 se decretó el incumplimiento de la resolución y se ordenó requerir de manera personal al C. **SALVADOR PEREA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretario General del Sindicato, para que dentro del término de **10 DÍAS HÁBILES siguientes al de su notificación**, diera cumplimiento al

fallo emitido; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondría una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 PESOS.**

Notificado que fue el antes acuerdo precitado, en fecha 13 de julio de 2018, el Profesor Salvador Perea Hernández, en su carácter de Secretario General del Sujeto Obligado, informó las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva, adjuntando las evidencias que a su consideración fueron pertinentes.

Por consiguiente, se solicitó al Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, una segunda verificación al portal de internet del sujeto obligado, a fin de constatar su nivel de cumplimiento del sujeto obligado, arrojándose que a la fecha el sujeto obligado incumple con su obligación de publicar y tener actualizada en su portal de internet, la información pública fundamental relativa a las fracciones I, II, III, IX, XIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV y XLVIII, del artículo 81; así como las previstas en las cinco fracciones del artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; descatando la resolución emitida por este Instituto en ejercicio de sus funciones, en contraposición a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 160 de la Ley de la materia.

<b>DETERMINACIÓN</b>	<p>En consecuencia, es procedente hacer efectivo al <b>C. SALVADOR PEREA HERNANDEZ</b>, el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2018, consistente en la aplicación de una <b>MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 pesos</b>, la que resulta de multiplicar por 150 la cantidad de \$80.60 pesos, valor de la unidad de medida que determinó el INEGI, según publicación efectuada el 10 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Ahora bien, en salvaguarda del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en vista de que persiste el incumplimiento de la resolución definitiva emitida por este Pleno; atento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia, <b>se ordena requerir de nueva cuenta al C. SALVADOR PEREA HERNANDEZ</b>, en su carácter de <b>SECRETARIO GENERAL DEL SUJETO OBLIGADO</b>, para que dentro del término de <b>CINCO DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento</b>, realice las gestiones necesarias a fin de poner a disposición del público en su portal de internet, la información pública fundamental referida en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia; debiendo informar a este Instituto, por escrito y con las evidencias que soporten el cumplimiento a lo ordenado.</p> <p>Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se hará acreedor a una <b>MULTA de 300 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$24,180.00 pesos; monto que se fija tomando como base, que se trata de un ulterior requerimiento y dado que persiste el incumplimiento a una resolución vinculatoria, definitiva e inatacable para los sujetos obligados</b></p> <p>Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será</p>
----------------------	--



requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.
---

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-09-244** en el cual es procedente hacer efectivo al **C. SALVADOR PEREA HERNANDEZ**, el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2018, consistente en la aplicación de una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 pesos**, la que resulta de multiplicar por 150 la cantidad de \$80.60 pesos, valor de la unidad de medida que determinó el INEGI, según publicación efectuada el 10 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, en salvaguarda del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en vista de que persiste el incumplimiento de la resolución definitiva emitida por este Pleno; atento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia, **se ordena requerir de nueva cuenta al C. SALVADOR PEREA HERNANDEZ**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SUJETO OBLIGADO**, para que dentro del término de **CINCO DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, realice las gestiones necesarias a fin de poner a disposición del público en su portal de internet, la información pública fundamental referida en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia; debiendo informar a este Instituto, por escrito y con las evidencias que soporten el cumplimiento a lo ordenado.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se hará acreedor a una **MULTA de 300 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$24,180.00 pesos**; monto que se fija tomando como base, que se trata de un ulterior requerimiento y dado que persiste el incumplimiento a una resolución vinculatoria, definitiva e inatacable para los sujetos obligados

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la cuenta de los acuerdos de cumplimientos de resolución dictados por los ponentes.

**Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna:**

- 1.-DEN/019/2018** interpuesto en contra del **Partido de Baja California.**
- 2.-REV/043/2018** interpuesto en contra de la **Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.**
- 3.-REV/067/2018** interpuesto en contra de la **Secretaria de Planeación y Finanzas.**
- 4.-REV/079/2018** interpuesto con contra del **Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada.**

**Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno:**

- 1.-REV/349/2017 interpuesto en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.**
- 2.-REV/32/2018 interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado.**
- 3.-DEN/11/2018 interpuesto en contra del **Partido Nueva Alianza.**

**Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez:**

- 1.-REV/033/2018 interpuesto en contra de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado.**
- 2.- DEN/027/2018 interpuesto en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.**

Acto seguido el Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: *"...Comisionados de este honorable pleno con motivo de las reformas de nuestro reglamento de ley publicadas en el periódico oficial de fecha de 29 de junio del 2018, de manera específica los artículos 307, 308 y 309 incorporados a dicho cuerpo normativo, asimismo se tomo la determinación por este pleno de reglamentar que aquellos acuerdos de incumplimiento deben ser sometidos a consideración del pleno de este instituto para su discusión, no obstante que dicha vigencia es con efectos posteriores a la publicación en la gaceta oficial expuesta, fue la intención de las distintas ponencias de este pleno el rendir una cuenta al mismo con aquellos acuerdos que de manera valida y conforme a derecho fueron emitidos y calificado su cumplimiento por cada una de las ponencias, de ahí que se hizo la exposición de esos procedimientos, tanto de recursos de revisión como de denuncias cuya resolución quedo cumplida de manera eficaz, asimismo en las posteriores como hemos estado realizando a partir de la sesión pasada serán discutidas y aprobadas por este pleno. Es cuanto comisionados..."*

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

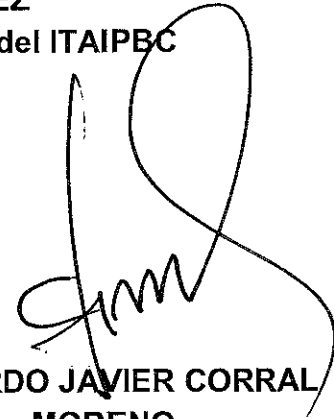
Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Jueves 20 de Septiembre de 2018 a las 12:00 horas.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Sesión Ordinaria del mes de Septiembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:00 minutos del día 12 de Septiembre del 2018.



**OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ**  
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO**  
**OSUNA**  
Comisionada Propietaria

**GERARDO JAVIER CORRAL**  
**MORENO**  
Comisionado Suplente



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 19 hojas, fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria de Septiembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 20 de septiembre del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

